

Expediente núm. 193/2021

Resolución núm. 280/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En València, a 26 de noviembre de 2021

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber

VISTA la reclamación número **193/2021**, interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 17 de junio de 2021, Don [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2021/1559925, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba como motivo no haber obtenido respuesta a una solicitud de información que presentó con fecha 16 de abril de 2021 ante el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, y en la que, en su condición de concejal del grupo municipal GuanyemSAB del citado Ayuntamiento y para realizar su labor de fiscalización y control encomendada por la legislación al ostentar dicha condición, y a la vista del Decreto de Alcaldía nº 518/2020, de 10 de octubre de 2020, solicitaba lo siguiente:

1.- Copia del registro de entrada en este Ayuntamiento de la comunicación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número nº 7 de Paterna, con referencia Diligencias Previas 000687-2019-F, en la que D. [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, figura como investigado.

2.- Copia del expediente en el que se designa como Procurador a Dña. [REDACTED] y como Letrada a Dña. [REDACTED] nº colegiado 18.191 para que represente a D. [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en el procedimiento arriba mencionado Diligencias Previas nº 000687-2019-F.

3. Copia del resto de documentación que forme parte del expediente o expedientes, que a los efectos se habrán abierto, que haya sido incorporada a los mismos desde octubre de 2020 cuando se encomendaron las diligencias previas del mencionado procedimiento.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber por vía telemática, instándole con fecha de 17 de junio de 2021 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones

referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 17 según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a la petición de alegaciones por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

Tercero. - Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Señor [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de San Antonio de Benagéber, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su Disposición adicional primera, apartado 2º que *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

De conformidad con lo regulado en la citada disposición adicional, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Expediente 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se

debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Cuarto. -Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que
“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y, en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto. – Entrando, por tanto, en el fondo del asunto, vemos que la información solicitada por el grupo municipal (Copia del expediente en el que se designa Abogado y Procurador a D. [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, y que figura como investigado en las Diligencias Previas 000687-2019-F, así como copia del registro de entrada en el Ayuntamiento de la comunicación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número nº 7 de Paterna, y del resto de documentación incorporada al expediente desde octubre de 2020), es toda información pública, conforme a la definición contemplada en la ley, ya que se trata de contenidos o documentos que obran o deberían obrar en poder de la administración y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de

sus funciones, y que además, dada la condición de representante local del reclamante, su acceso puede ser necesario para el desarrollo de su función.

Sexto. – En cuanto a la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite de los contemplados en el artículo 14 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, que pueda restringir o impedir su acceso a la misma, no debemos olvidar que, en el presente caso, quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (expediente 146/2020) y en otras anteriores, “es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (artículo 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”.

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Dicho lo cual, y en ausencia de oposición alguna por parte del Ayuntamiento, no habiéndose hallado por parte de este órgano la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1, ni la aplicabilidad de ninguno de los límites previstos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, en base al derecho fundamental de acceso por parte de los concejales (art. 23 CE), no procede sino la admisión de esta reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, con la única limitación de aquéllos “*datos especialmente protegidos*” que puedan constar en los expedientes o documentos solicitados.

Séptimo. – Teniendo en cuenta la materia sobre la que se solicita información, debemos tener en cuenta lo manifestado en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalándose que “*Las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez– son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información*”.

En el mismo sentido cabe citar la Res. 150/2019 (Exp. 82/2019) de este CTCV, en la que se mantiene que “*Solo el acceso de determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tal como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes, etc, podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso*”.

Octavo. – Para concluir, y visto que la administración reclamada no solo no ha tenido a bien dar una respuesta al reclamante, que además, como hemos dicho, goza de un derecho reforzado de acceso a la información pública en su condición de concejal, sino que tampoco ha considerado oportuno contestar a este Consejo cuando se ha dirigido a la misma en el trámite de alegaciones, procede recordar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar

resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Noveno. – A la vista de lo expuesto, este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana (CTCV) considera que procede estimar la reclamación presentada por el concejal contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, debiendo facilitársele la información solicitada con la única prevención de disociar previamente aquellos datos especialmente protegidos (afiliación sindical, salud, ...), que puedan aparecer en la documentación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha el día 17 de junio de 2021 por Don [REDACTED] con número de registro GVRTE/2021/1559925 contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, e instar a esta administración a que, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada en los términos previstos en los Fundamentos Jurídicos 5º, 6º y 7º de esta Resolución.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho